

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2021-000084-00
Demandante: Gustavo Mendoza Jaimes
Demandado: Diana Patricia Acevedo Galvis
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno: 3

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s)82, 84 y 523 del C.G.P., se admitirá la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Se explicó a la libelista en auto admisorio que la pretensión principal del proceso es la Liquidación de la Sociedad Conyugal y no patrimonial, como equivocadamente lo reitera en el escrito subsanatorio, pero en virtud del deber conferido a los jueces para interpretar la demanda contemplado en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., se tendrá para todos los efectos que el presente trámite esta encaminado a la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes.
2. Respecto a la dirección física de la apoderada, sobre la cual tampoco incluyó en el acápite de notificaciones, téngasele como dirección física la anotada al pie de la página del memorial de la libelista.
3. A PDF 007 obra solicitud de amparo de pobreza de la demandada, de la cual se resolverá una vez se surta la notificación personal

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Admítase la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, promovida a través de apoderada por Gustavo Mendoza Jaimes contra Diana Patricia Acevedo Galvis.

Segundo: Désele a la presente solicitud el procedimiento consagrado en el Art. 523 del C.G.P.

Tercero: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días., para que ejerza su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

Para efectos de realizar la carga de notificación se le concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 de C.G.P.

Cuarto: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuesto en su Art. 3.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 25 de abril de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 23 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbf4586421932d8ff1b853db1cb2b9cae34f473f307a29d5cded6aa79eb075f2
Documento generado en 24/04/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>